

La **Asociación Chilena de Psicología Jurídica y Forense** manifiesta su preocupación por la situación que ha generado la decisión de un Tribunal de Familia de Ancud que ha ordenado la entrega inmediata de una niña, que se encuentra desde los 10 meses de vida con una familia de acogida —modalidad que responde a un sistema residencial proporcionado por SENAME—, con el objetivo de dar inicio a un proceso de adopción en su favor. La niña actualmente tiene dos años y medio de edad.

Si bien la función del guardador se caracteriza por la transitoriedad de su tarea, y asimismo esta función es distinta de la del padre adoptivo, en el caso de la niña que nos ocupa, esta situación adquirió una dimensión completamente diferente al hacerse ininterrumpida durante un lapso de tiempo que representa, en la corta edad de la niña, más del doble de lo que ha vivido y, es esta condición la que exige determinar —con particular prudencia y criterio— que decisión es la que mejor representa el interés superior del niño, establecido en el artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, tratado firmado y ratificado por Chile en 1990, fecha en la que adquiere —bueno es tenerlo presente— jerarquía constitucional.

Ahora bien, esa decisión no es posible de tomar sin antes contar con todos los elementos de juicio necesarios, entre los cuales nos parece imprescindible obtener el informe pericial psicológico de la niña donde se evalúe con la mayor precisión posible, además de su condición cognitiva y afectiva actual, los efectos que podría tener para ella la separación de quienes representan sus figuras de apego principales y, teniendo presente el interés que la familia de acogida ha manifestado por incorporarla definitivamente como una integrante más, se expida sobre la conveniencia de llevar a cabo este proceso de separación.

En ese proceso debe estar comprendida la pareja de guardadores quienes, si el Tribunal así lo estipula, serán ambos objeto de evaluaciones periciales, en este caso tendientes a establecer la idoneidad y la presencia de las competencias y habilidades necesarias y requeridas para responsabilizarse del cuidado definitivo de la niña.

De otro modo, se enfrenta la posibilidad de provocarle una afectación emocional que eventualmente, pudiese tener implicancias de carácter relevante.

Finalmente, dado que tanto la niña como su cuidador se encuentran ocultos, y ante el riesgo inminente de separación de la niña de la familia de acogida por orden del Tribunal, sugerimos que se establezca la protección del vínculo provisorio mientras se realizan los pasos necesarios que aseguren un proceso de evaluación objetivo y transparente.

Diego Quijada S.- **Presidente**
María Verónica Lagos V.- **Vicepresidente**
Pablo Burgos W.- **Tesorero**
Sol Carrasco S.- **Secretaria**
Katherine Cereceda C.- **Relaciones Públicas**